REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	09:30 A.M

HORA FINAL:	10:00 A.M.

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2016-00412-00
DEMANDANTE: NANCY STELLA HERNÁNDEZ MORALES
DEMANDADO: COLPENSIONES

En Villavicencio, a los 19 días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 09:30 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante: WILLIAM OSWALDO PINEDA RODRÍGUEZ identificado con C.C. 7.166.778 y T.P. 130348 del C.S.J.

Parte Demandada: JHON JAIRO BARRETO CORREA identificado con C.C. 1.121.847.432 y T.P. 288.477 del C.S.J.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al Abogado JHON JAIRO BARRETO CORREA para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada en virtud del memorial que obra a folio 76 del expediente, igualmente al abogado WILLIAM OSWALDO PINEDA RODRÍGUEZ, como apoderado sustituto de la parte demandante.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad propuso la excepción de prescripción, la cual, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones será resuelta con la sentencia que ponga fin a esta instancia. **Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos:

4.1. Hechos probados

- La señora NANCY STELLA HERNÁNDEZ MORALES prestó sus servicios la mayor parte de su vida laboral, para el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y Fiscalía General de la Nación, completando un total de 1965 semanas de cotización (fol. 12).
- Mediante la Resolución No. GNR 20179 del 29 de enero de 2015, Colpensiones reconoció pensión de vejez a la demandante, indicando que hace parte del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente al apoderado de la entidad a fin de que informe si el Comité de Conciliación presentó fórmula de arreglo para el presente litigio, quien indica que decidió no conciliar dentro del presente asunto, allega el acta. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 8 a 36. Estos documentos hacen alusión a los actos demandados, certificados de tiempos de servicios y de factores salariales devengados durante el último año de servicios, así como acto que aceptó el retiro del servicio, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada:

En cumplimiento de lo ordenado por el Parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, la entidad aportó el expediente administrativo del demandante en medio magnético y el reporte de semanas cotizadas, los cuales son incorporados como prueba (fol. 64).

El auto de pruebas se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Ley 100/93, en cuantía de $1.536.047, condicionada al retiro definitivo del servicio (fol. 8 a 10).

- Posteriormente, en virtud del retiro de la demandante, la entidad expidió la Resolución GNR 340402 de fecha 29 de octubre de 2015 a través de la cual ordenó el pago de dicha prestación, puntualizando que los factores a tener en cuenta para su liquidación son los contemplados en el Decreto 1158 de 1994 (fol. 12-14).
- La demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del anterior acto administrativo, por cuanto no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios (fol. 16-21).
- Los recursos incoados fueron atendidos de manera desfavorable a través de las Resoluciones No. GNR 27917 del 26 de enero de 2016 (fol. 22-25) y VPB 6614 del 9 de febrero de 2016 (fol. 27-29).

4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones No. GNR 20179 del 29 de enero de 2015, GNR 340402 de fecha 29 de octubre de 2015, y total de las Resoluciones las Resoluciones No. GNR 27917 del 26 de enero de 2016 y VPB 6614 del 9 de febrero de 2016. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a COLPENSIONES reliquidar la pensión de vejez de la demandante, con el 75% de todo lo devengado durante el último año de servicios.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, como lo señalan las Leyes 33 y 62 de 1985.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

> derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."

Igualmente, el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, consagra que las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Además, que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Considera el Despacho pertinente resaltar que las personas que son beneficiarias del régimen de transición que estableció el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se les debe garantizar de manera integral la aplicación de dicho régimen, que para el presente asunto es el contemplado en la Ley 33 de 1985, sin que sea factible desconocer alguno de los aspectos inherentes al reconocimiento; es decir, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la prestación, y en aplicación también del principio de inescendibilidad de la ley.

Ahora, el Despacho debe determinar la escogencia del precedente jurisprudencial para resolver estos asuntos, esto es, la tesis del máximo órgano de lo contencioso administrativo contenida en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, o la de la Corte Constitucional contenida en Sentencia de Tutela SU –230 de 2015, SU-427 de 2016 y SU-631 de 2017, según las cuales, en la Sentencia C-258 de 2013 se interpretó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, referente a que el IBL, quedó excluido de la transición que contempla dicho artículo. En respuesta a lo anterior, el Despacho señala que desde el mes de abril del año anterior, se adoptó el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado[1] que también es aplicado por el Tribunal Administrativo del Meta[2], accediendo de esta manera a las pretensiones de las demandas que solicitan la

---

[1]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación de 12 de septiembre de 2014, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Igualmente decisión del 9 de marzo de 2017, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sección Primera, radicado No. 11001031500020160343700, actora: Clemencia Sosa Erazo.

[2] Sentencias de fecha 7 de marzo de 2017, accedió a la reliquidación deprecada por las demandantes Luz Marina Alonso y Luz Mery Ortiz Pinto en los procesos 50-001-33-33-006-2013-00071-01 y 50001-33-33-006-2012-00021-01, ponencias de los Magistrados Luis Antonio Rodríguez Montaño y Héctor Enrique Rey Moreno, respectivamente, reiteró la tesis expuesta desde el 1 de septiembre de 2015[2]

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que el presente asunto no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclama la demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos**.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia, para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) análisis jurídico y jurisprudencial

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un régimen de transición, en el cual dispuso que los trabajadores que para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al que se encontraban afiliados, respecto de la edad para acceder a la pensión de jubilación, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

Entonces, el régimen anterior a la entrada en vigencia del nuevo Sistema General de Pensiones Ley 100 de 1993, aplicable al demandante, es el contenido en la Ley 33 de 1985, norma que consagra de manera general el derecho pensional de los empleados del sector oficial, específicamente el artículo 1 dispuso:

> "Artículo. 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá

Resaltando que la interpretación dada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-615 de 2016, señala que los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición[3], en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Entendiéndose que cuando el derecho pensional se causó antes de la sentencia C-258 de 2013, el Juez debe aplicar el régimen vigente a la fecha, esto es, la regla establecida en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 4 de agosto de 2010.

3. En la Sentencia del Consejo de Estado de 04 de agosto 2010, se hace un estudio específico de los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1996, quienes se les reconocieron sus pensiones conforme a la Ley 33 de 1985 en cuantías mínimas, mientras que C-258 de 2013 se refirió a las pensiones de una cuantía muy elevada, definidas como megapensiones, que desconocen los principios de igualdad y solidaridad, así como la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Para finalizar este acápite, el Despacho considera pertinente citar una decisión reciente de la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado C.P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, 21 de febrero de 2018, que si bien es de una sentencia de segunda instancia dentro de una acción de tutela, también lo es, que corresponde al juez natural de estos asuntos, al respecto la Alta Corporación, manifestó lo siguiente[4]:

> Lo anterior, por cuanto a juicio del Tribunal, los criterios fijados por la Corte Constitucional en dichas providencias constituyen un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna por las demás autoridades judiciales.
>
> Visto el contenido de la sentencia acusada, la Sala observa que el Tribunal Administrativo de Nariño al resolver la controversia planteada

[3] Los señores Elvira Fernández Padrón y Jaime Correa Rey, consolidaron su estatus pensional antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, como puede verse en las resoluciones que reconocen la prestación.
[4] Radicado No. 11001031500020160343701, actora: Clemencia Sosa Erazo.

reliquidación de la pensión de jubilación, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios. Al respecto las mencionadas Corporaciones, han señalado a manera de conclusión, lo siguiente:

1. Que el argumento expuesto por la Corte Constitucional en relación con la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 sobre el Ingreso Base de Liquidación –IBL-, en la Sentencia C-258 de 2013, solo constituye un obiter dicta, debido a que esta sentencia se centró en el estudio del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, refiriéndose específicamente al tope máximo de las pensiones de Congresistas y Magistrados de Alta Corte y no de manera general respecto de todos los regímenes pensionales, a pesar que en la SU-427 de 2016 la Corte Constitucional, señala que el IBL si hace parte de la ratio decidendi, pero dejando de lado que son supuestos fácticos totalmente diferentes al de la Sentencia C-258 de 2013. Así como también, que la Sentencia SU-230 de 2015 no resulta aplicable a los asuntos que se debaten en la jurisdicción contencioso administrativa.

2. El Consejo de Estado ha defendido la tesis de la inescindibilidad de los regímenes pensionales y, en consecuencia, al considerar que al momento de la determinación del ingreso base de liquidación de la pensión de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 deben aplicarse las normas propias del régimen pensional anterior correspondiente y que, sólo en forma supletiva, esto es, a falta de norma expresa sobre ingreso base de liquidación en el régimen pensional anterior, resulta aplicable el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior con el propósito de proteger las expectativas y la confianza legítima de quienes por muchos años estuvieron cotizando bajo un régimen pensional anterior que, en materia de ingreso base de liquidación, en la mayoría de los casos resulta más favorable (lo devengado en el último año de servicios) que lo previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (promedio de lo devengado en los últimos diez o dos años de servicios).

pensional bajo el régimen de transición no se encuentra en discusión, pero sí lo es lo correspondiente a la liquidación de dicha prestación.

En virtud de lo anterior, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, esto es declarando la nulidad de los actos administrativos demandados, en virtud de los cuales se negó a la demandante la liquidación de su pensión conforme a los factores salariales devengados durante su último año de servicios, en razón a que la entidad al momento de calcular el ingreso base de liquidación de dicha prestación, dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, tuvo en consideración el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios, y porque en materia de factores salariales no se tuvieron en cuenta la totalidad de los devengados en el último año de prestación de servicios, tal como se desprende factores salariales certificados como pagados durante el último año de servicio a la demandante, acorde con la constancia obrante a folios 35 y 36.

Por tanto, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial antes mencionado, es claro que la pensión de jubilación de la demandante debe liquidarse tomando como base el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, valga decir, el SUELDO BÁSICO, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE PRODUCTIVIDAD y BONIFICACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985, por ser la demandante beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

4. PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que la entidad demandada propuso esta excepción pasa el Despacho a decidirla en el sentido de indicar que no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el derecho se causó a partir del 1° de octubre de 2015, y resulta de contera que a la fecha de radicación de la demanda (17 de noviembre de 2016), este fenómeno jurídico no se había dado.

5. ACTUALIZACIÓN.

> por la señora Clemencia Sosa Erizo se apartó del pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010 (0112-2009), según el cual en la liquidación de la pensión de vejez debe incluirse todos los factores salariales devengados aun cuando no hayan realizado las correspondientes deducciones de ley.
>
> En este punto, la Sala no pasa por alto que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los jueces en ejercicio de su autonomía interpretativa pueden apartarse de un precedente judicial, siempre y cuando satisfagan en forma expresa, amplia y suficiente la carga argumentativa, a través de la cual se justifiquen las razones que lo llevan a tomar esa decisión.
>
> No obstante lo anterior, en el caso bajo examen se considera que los motivos expuestos por el Tribunal acusado no son suficientes para apartarse de la providencia proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, cuya sentencia constituye para la jurisdicción un precedente vertical de obligatorio acatamiento, pues aunque afirma que acoge parcialmente la posición de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, debe tenerse en cuenta que esta Sala no ha modificado la posición acogida en las sentencias mencionadas respecto a los factores y el periodo a tener en cuenta para liquidar la pensión de quienes son beneficiarios de la Ley 33 de 1985. Pues este fue un criterio jurisprudencial reiterado en sentencia de unificación de 25 de febrero de 2016[5].
>
> Adicionalmente, se debe precisar que las providencias de la Corte Constitucional en las que se fundamentó el Tribunal accionado no eran aplicables al caso concreto, en tanto la sentencia C-258 de 2013 realizó un análisis de constitucionalidad de las normas pensionales para los Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, y el régimen de transición pensional de los trabajadores oficiales, y en la sentencia SU-230 de 2015, se trata el tema del ingreso base de liquidación para liquidar la pensión de jubilación de la jurisdicción ordinaria.
>
> Bajo estos supuestos, advierte la Sala que el Tribunal Administrativo de Nariño al proferir la decisión de 2 de septiembre de 2016 desconoció el precedente adoptado por esta Corporación referente a la liquidación de la pensión de jubilación para quienes se encuentran cobijados por las disposiciones de la Ley 33 de 1985, precedente según el cual las personas que se encuentran cobijadas por dicha ley tienen derecho a que su pensión se reliquide con el 75% de los factores efectivamente devengados en el último año de servicio[6].

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales, encuentra el Despacho que la postura esbozada es aplicable a los casos bajo estudio, como se verá a continuación.

3. CASO CONCRETO.

No se discute que la demandante es beneficiaria del régimen de transición regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que, en consecuencia su derecho pensional está sujeto al régimen general ordinario anterior al de la Ley 100 contenido en la Ley 33 de 1985 y demás normas que lo integran; pues así lo enfatizan incluso los actos demandados, lo cual permite concluir que el derecho

---

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente: 25000-23-42-000-2013-01541-01.
[6] En similar sentido el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, se pronunció en sentencia de 28 de septiembre de 2016, Expediente 11001-03-15-000-2016-00436-01, Actor: Rosa Elvira Bacca Alemán, C.P. Cesar Palomino Cortes.

de las Resoluciones No. GNR 27917 del 26 de enero de 2016 y VPB 6614 del 9 de febrero de 2016, expedidas por Colpensiones, por cuanto se negaron a liquidar la pensión de vejez de la demandante conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de la señora NANCY STELLA HERNÁNDEZ MORALES de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de los siguientes factores salariales: **Sueldo Básico, Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Productividad y Bonificación Judicial**.

TERCERO: **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la señora Nancy Stella Hernández Morales la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena desde el 1° de octubre de 2015 y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada, previo descuento, en caso de ser procedente, de los aportes que no se hubieran realizado en razón a los nuevos factores salariales que integrarán la pensión del demandante.

CUARTO: La entidad demandada deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de las demandantes, según el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. y atendiendo lo señalado en la parte considerativa. Asimismo, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 ibídem.

QUINTO: Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: No condenar en costas.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente

La entidad condenada actualizará los valores así: de la suma, debidamente indexada, equivalente a la que se debió pagar hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, restará la suma, debidamente indexada, correspondiente a lo pagado, con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

6. SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas[7], según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones No. GNR 20179 del 29 de enero de 2015, GNR 340402 de fecha 29 de octubre de 2015, y total

[7] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 13001233300001300022201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

RECURSOS

La parte actora Se reserva el derecho para interponer el recurso de apelación.

La entidad demandada por su parte interpuso recurso de apelación, el cual sustentara en ele término de ley.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10:00 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

WILLIAM OSWALDO PINEDA RODRÍGUEZ
Apoderado parte actora

JHON JAIRO BARRETO CORREA
Apoderado de la entidad demandada